

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES II

Caracas, jueves 6 de diciembre de 2007

Número 38.826

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se aprueba la constitución de una empresa mixta, entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y la Empresa Estatal Unica «Unión de Empresas Productoras Belorusneft».

Presidencia de la República

Decreto N° 5.702, mediante el cual se autoriza la creación de una empresa mixta del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, que se denominará «Empresa Mixta para la Construcción de Infraestructura y Vivienda, S.A.»

Decreto N° 5.707, mediante el cual se designa al ciudadano José Rojas Ramírez, como Director Ejecutivo ante el Fondo Monetario Internacional.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se da por concluida la Encargaduría de Negocios Ad Interim del Segundo Secretario Zael Alexis Fernández Rivera, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Estado de Israel.

Resoluciones por las cuales se aprueba la incorporación en la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, para el presente ejercicio fiscal, como Unidades Administradoras Desconcentradas, a las Embajadas de Venezuela en Gambia y Reino Hashemita de Jordania.

Resolución por la cual se otorga un Exequátur.

Resolución por la cual se establece la disposición del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de contribuir con el Gobierno de la República de Chile, como donación ante los eventos naturales acaecidos en la localidad Chiyaguanate, cerca de Concepción, la Capital de la Región del Bio Bio, el 13 de julio de 2006.

Resolución por la cual se ordena publicar el Memorándum de Entendimiento para Establecer un Mecanismo de Consulta entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Niger.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gasto corriente para Gasto de capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Banco Central de Venezuela

Avisos Oficiales.

Ministerios del Poder Popular para las Finanzas y para las Industrias Ligeras y Comercio

Resolución por la cual se modifica parcialmente el artículo 23 del Decreto N° 3.679, de fecha 30 de mayo de 2005, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.774, Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones por las cuales se confiere la «Medalla de los Servicios Distinguidos del Ministerio de la Defensa», en su Única Clase, a los ciudadanos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden Militar de la Defensa Nacional», en el Grado de «Caballero», al Teniente Coronel (Guardia Nacional) Miguel Morales Lozada.

Resoluciones por las cuales se «Crean y Activan» como Unidades Fundamentales Aisladas, las que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Coronel (Aviación) Maritza Gregoria Camargo Alvarez, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación
Resolución por la cual se designa como Presidenta de la Junta Administradora del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal de este Ministerio IPASME, a la ciudadana Alba Consuelo Pérez Vera.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Maigualida del Valle Pinto Iriarte, Directora General Encargada de Currículo, adscrita al despacho del Viceministro de Desarrollo Educativo de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Jasmina del Carmen Méndez Avendaño, Directora General de Escuelas Técnicas Robinsonianas.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación CASA

Providencia por la cual se delega al ciudadano My. (Ej.) Alberto Fabio Carrillo, la atribución de certificar copias fotostáticas de documentos originales que en ella se señalan.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución por la cual se delega en la Inspectora de Tribunales Katherine Casellas Jiménez, la potestad de sostener la acusación disciplinaria que en ella se menciona.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se ordena a la Junta Directiva del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), revocar, el curso público convocado para la designación del titular del Órgano de Control interno del FONDEMI y como consecuencia de ello la designación del ciudadano Tomás De Cantorberi Castillo.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Gregorio Ruiz Araque, como Defensor Delegado del estado Apure (Encargado).

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera ajustada a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y puesta en práctica por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A., ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado venezolano.

CONSIDERANDO

Que en el marco del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y como consecuencia de Acuerdos y Cartas de Intención suscritas por la República Bolivariana de Venezuela, se escogió a la Empresa Estatal Única «Unión de Empresas Productoras Belorusneft», domiciliada en la República de Belarús, o sus respectivas afiliadas, como potencial socio de Petróleos de Venezuela, S.A., para el desarrollo de campos para explotación primaria ubicados en el oriente del país.

Para la:			
Partida:	4.04	"Activos Reales"	Bs. 8.600.000
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partidas			
Genéricas			
Específicas y			
Sub-Específicas:	09.02.00	"Equipos de computación"	2.150.000
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	6.450.000

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuestos

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés Prestación de Antigüedad

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 97-06-02 del 26 de junio de 1997, informa al público que:

1. La tasa activa promedio estipulada durante el mes de noviembre de 2007 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, fue de diecinueve enteros con noventa y un centésimas por ciento (19,91%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo.

2. La tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, durante el mes de noviembre de 2007, fue de quince enteros con setenta y cinco centésimas por ciento (15,75%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c), y 668, Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo.

Caracas, 6 de diciembre de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese,

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés para adquisición de vehículos bajo modalidad "cuota balón"

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución N° 04-11-01 de fecha 9 de noviembre de 2004, informa al público que:

La tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad de "cuota balón", que regirá en el mes de diciembre de 2007, es de diecinueve enteros con noventa y un centésimas por ciento (19,91%).

Caracas, 6 de diciembre de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese,

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasas de Interés aplicables a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 3° de la Resolución N° 07-02-01 de fecha 13 de febrero de 2007, informa al público que:

- 1) La tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por el Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, correspondiente a las actividades ubicadas en el Grupo "A" del artículo 5° de la Resolución DM/N° 013 del Ministerio del Poder Popular para el Turismo de fecha 6 de febrero de 2007, que regirá para el mes de diciembre de 2007, es de quince enteros con noventa y tres centésimas por ciento (15,93%).
- 2) La tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por el Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, correspondiente a las actividades ubicadas en el Grupo "B" del artículo 6° de la Resolución DM/N° 013 del Ministerio del Poder Popular para el Turismo de fecha 6 de febrero de 2007, que regirá para el mes de diciembre de 2007, es de diecisiete enteros con noventa y dos centésimas por ciento (17,92%).

Caracas, 6 de diciembre de 2007.

Comuníquese y publíquese,

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS Y PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS.-DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCION DM/ N° 325 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO .-DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCION DM/ N° 325

Caracas, 05 de diciembre de 2007.

197° y 148°

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 9 y el numeral 14 del artículo 11 del Decreto N° 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, mediante el cual se dictó la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007; con los artículos 4 numeral 9 y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, previa aprobación en Consejo de Ministros, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1. Se modifica parcialmente el artículo 23 del Decreto N° 3.679 de fecha 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario de fecha 28 de junio de 2005, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los siguientes términos:

- a) Se modifican las Notas Complementarias del Capítulo 87 en los términos que a continuación se indican:

Notas Complementarias:

1. A los efectos de la importación de **vehículos automóviles, chasis con motor y carrocería**, clasificados en las subpartidas 8701.10.00.10, 8701.10.00.90, 8701.20.00, 8701.30.00, 8701.90.00.10, 8701.90.00.90, 8702.10.10, 8702.10.90, 8702.90.10, 8702.90.91, 8702.90.99, 8703.21.00, 8703.22.00.10, 8703.22.00.90, 8703.23.00.10, 8703.23.00.20, 8703.23.00.30, 8703.23.00.40, 8703.23.00.90, 8703.24.00, 8703.31.00.10, 8703.31.00.20, 8703.31.00.90, 8703.32.00.10, 8703.32.00.20, 8703.32.00.30, 8703.32.00.90, 8703.33.00.10, 8703.33.00.90, 8703.90.00, 8704.21.00.10, 8704.21.00.90, 8704.22.00, 8704.23.00, 8704.31.00.10, 8704.31.00.90, 8704.32.00, 8704.90.00, 8706.00.10, 8706.00.90, 8707.10.00, 8711.10.00, 8711.20.00, 8711.30.00, 8711.40.00, 8711.50.00, 8711.90.00, 8716.20.00, 8716.31.00, 8716.39.00, 8716.40.00; sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, **vehículos nuevos** y sin uso de cualquier marca y modelo, siempre que el año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación coincida con el año en que se realice la importación o con el año subsiguiente.

La introducción de vehículos automóviles bajo los Regímenes de Equipaje de Pasajeros y de Admisión Temporal, se regirá por las normas que a tal efecto haya dictado el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

2. A los efectos de la importación de ruedas equipadas con sus neumáticos, clasificadas en la subpartida 8708.70.10, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional cuando dichos neumáticos sean nuevos.

3. La importación de vehículos automóviles y chasis con motor, clasificados en las partidas arancelarias 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.06, deberá estar amparada por la **Conformidad del Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles**, otorgada por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, la cual deberá ser presentada junto con la respectiva declaración de aduanas.

La importación de vehículos automóviles desprovistos del motor, deberá estar amparada por el **Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles**, el cual deberá ser presentado junto con la respectiva declaración de aduanas, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2.673 de fecha 19-08-98, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.532 de fecha 04-09-98, mediante el cual se establecen las Normas para el Control de las Emisiones de Escape y de las Emisiones Evaporativas provenientes de las Fuentes Móviles y en Resolución N° 334 de fecha 30-11-98, emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.594 de fecha 02-12-98, mediante la cual se dictan las Normas relativas a la Certificación de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles.

4. A los efectos de la importación de los vehículos clasificados en el presente Capítulo, que vengán equipados con sistemas de aire acondicionado, de enfriamiento o frigorífico (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichos sistemas no contengan, ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

b) Se modifican las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.11 y 87.16 en los términos siguientes:

8703.22.00.90	---	Los demás	40	9	9	u
8703.23.00	--	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :				
8703.23.00.10	---	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	40	9	9	u
8703.23.00.20	---	De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	40	9	9	u
8703.23.00.30	---	De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	40	9	9	u
8703.23.00.40	---	De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	40	9	9	u
8703.23.00.90	---	Los demás	40	9	9	u
8703.24.00	--	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	40	9	9	u
		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):				
8703.31.00	--	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :				
8703.31.00.10	---	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	40	9	9	u
8703.31.00.20	---	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	40	9	9	u
8703.31.00.90	---	Los demás	40	9	9	u
8703.32.00	--	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :				
8703.32.00.10	---	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	40	9	9	u
8703.32.00.20	---	De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	40	9	9	u
8703.32.00.30	---	De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	40	9	9	u
8703.32.00.90	---	Los demás	40	9	9	u
8703.33.00	--	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :				
8703.33.00.10	---	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	40	9	9	u
8703.33.00.90	---	Los demás	40	9	9	u
8703.90.00	--	Los demás	40	9	9	u

87.04 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

8704.10.00	-	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	5			u
		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):				
8704.21.00	---	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:				
8704.21.00.10	---	Inferior o igual a 4,537 t	35	9	9	u
8704.21.00.90	---	Los demás	15	9	9	u
8704.22.00	--	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15	9	9	u
8704.23.00	--	De peso total con carga máxima superior a 20 t	15	9	9	u
		Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:				
8704.31.00	--	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:				
8704.31.00.10	---	Inferior o igual a 4,537 t	35	9	9	u
8704.31.00.90	---	Los demás	15	9	9	u
8704.32.00	--	De peso total con carga máxima superior a 5 t	15	9	9	u
8704.90.00	-	Los demás	15	9	9	u

87.11 MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDE CAR O SIN EL; SIDECARES.

8711.10.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	20	9	9	u
8711.20.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	20	9	9	u
8711.30.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	20	9	9	u
8711.40.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	35	9	9	u
8711.50.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	35	9	9	u
8711.90.00	-	Los demás	20	9	9	u

87.16 REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.

8716.10.00	-	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20			u
8716.20.00	-	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20	9	9	u
		Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:				
8716.31.00	--	Cisternas	20	9	9	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad-valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).				
8701.10.00	- Motocultores:				
8701.10.00.10	-- De potencia inferior o igual a 120 HP	20	9	9	u
8701.10.00.90	-- Los demás	5	9	9	u
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	15	9	9	u
8701.30.00	- Tractores de orugas	5	9	9	u
8701.90.00	- Los demás:				
8701.90.00.10	-- De potencia inferior o igual a 120 HP	20	9	9	u
8701.90.00.90	-- Los demás	0	9	9	u
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.				
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):				
8702.10.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	9	9	
8702.10.90	-- Los demás	15	9	9	u
8702.90	- Los demás:				
8702.90.10	-- Trolebuses	5	9	9	u
	-- Los demás:				
8702.90.91	--- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	9	9	u
8702.90.99	--- Los demás	15	9	9	u
87.03	AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR («BREAK» O «STATION WAGON») Y LOS DE CARRERAS.				
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	35			u
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:				
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	40	9	9	u
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :				
8703.22.00.10	--- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	40	9	9	u

8716.39.00	--	Los demás	20	9	9	u
8716.40.00	--	Los demás remolques y semirremolques	20	9	9	u
8716.80	--	Los demás vehículos:				
8716.80.10	--	Carretillas de mano	20			u
8716.80.90	--	Los demás	20			u
8716.90.00	-	Partes	10			u

c) Se estructura el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas de Venezuela, para el registro y clasificación de bienes importados bajo tratamientos arancelarios especiales:

CAPÍTULO 98

MERCANCIAS SOMETIDAS A TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES

Nota.

- Los tratamientos arancelarios especiales establecidos en el presente Capítulo, sólo serán aplicables a las mercancías importadas de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establezcan en cada caso de conformidad con las normas que dicte el Ejecutivo Nacional.
- Las mercancías comprendidas en el presente Capítulo quedarán clasificadas aquí, incluso si se encuentran descritas de manera más precisa o completa en otro capítulo de este Arancel.

SUBCAPÍTULO I

PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, TRACTORES, MOTOCULTORES, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

Notas de Subcapítulo:

- El Subcapítulo I tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de partes, piezas y componentes para el ensamble de vehículos automotores, motocicletas, tractores, motocultores, remolques y semiremolques, bajo el régimen "Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", destinados a la producción nacional, de conformidad con los niveles previstos en las normas para el funcionamiento de la industria automotriz que a tal efecto haya dictado el Ejecutivo Nacional a través del órgano oficial competente.
- A los efectos de la importación del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) clasificado en el presente Subcapítulo, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional partes, piezas y componentes nuevas y sin uso.
- La clasificación de las mercancías comprendidas en el presente Subcapítulo se efectuará mediante el **oficio de autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)**, otorgado por la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

No formarán parte del Oficio de Autorización de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos y en consecuencia serán excluidos de las listas presentadas, los repuestos, herramientas, resinas, pegamentos, ceras, aceites, grasas, lubricantes, alfombras y similares.

La autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), será otorgada bajo las siguientes condiciones:

- El ingreso de la totalidad de las partes, piezas y componentes deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se certifica en la lista correspondiente, la cual estará anexa a la autorización.
- La importación de las mercancías solamente podrá efectuarse por la oficina aduanera indicada en la autorización, salvo cuando concurren razones de fuerza mayor que así lo ameriten.
- Durante el lapso de vigencia, la autorización podrá ser objeto de modificaciones que amplíen el alcance de la misma (inclusión de material inicialmente excluido o de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, cambio del número de partes). En ningún caso, las modificaciones efectuadas a la autorización podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente otorgada o la vigencia de la misma.
- No podrá ser transferida a terceros, deberá ser utilizada exclusivamente para los fines bajo los cuales fuera concebida.

El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fuera concedida la autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), acarreará la imposición de la multa establecida en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Aduanas.

- La importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberá estar amparada por el **Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles**, el cual deberá ser presentado junto con la respectiva Declaración de Aduanas, de conformidad

con lo establecido en el Decreto N° 2.673 de fecha 19-08-98, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.532 de fecha 04-09-98, mediante el cual se establecen las Normas para el Control de las Emisiones de Escape y de las Emisiones Evaporativas provenientes de las Fuentes Móviles y en Resolución N° 334 de fecha 30-11-98, emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.594 de fecha 02-12-98, mediante la cual se dictan las Normas relativas a la Certificación de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles.

- A efectos de la importación del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) clasificado en el presente Subcapítulo, que vengan equipados con sistemas de aire acondicionado, de enfriamiento o frigorífico (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichos sistemas no contengan ni requieran para su funcionamiento ninguno de los productos refrigerantes identificados en las subpartidas 2903.41.00 a la 2903.45.47.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)
98.01	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.01.	
	- De motocultores:	
9801.00.00.11	-- De potencia inferior o igual a 120 HP	3
9801.00.00.19	-- De los demás	3
9801.00.00.20	-- De tractores de carretera para semirremolques	3
9801.00.00.30	-- De tractores de orugas	3
	- De los demás:	
9801.00.00.91	-- De potencia inferior o igual a 120 HP	3
9801.00.00.99	-- De los demás	3
98.02	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.02.	
	- De vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
9802.00.00.11	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	3
9802.00.00.19	-- De los demás	3
	- De los demás:	
9802.00.00.91	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	3
9802.00.00.99	-- De los demás	3
98.03	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.03.	
	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
9803.00.00.11	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	3
9803.00.00.12	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	3
9803.00.00.13	-- De cilindrada superior a 1.300 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	3
9803.00.00.14	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	3
9803.00.00.15	-- De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	3
9803.00.00.16	-- De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	3
9803.00.00.17	-- De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	3
9803.00.00.18	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	3
9803.00.00.19	-- De los demás vehículos	3
	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
9803.00.00.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	3
9803.00.00.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	3
9803.00.00.23	-- De cilindrada superior a 1.300 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	3
9803.00.00.24	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	3
9803.00.00.25	-- De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	3
9803.00.00.26	-- De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	3
9803.00.00.27	-- De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	3
9803.00.00.28	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	3
9803.00.00.29	-- De los demás	3
9803.00.00.90	-- De los demás	3
98.04	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.04.	

-	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
9804.00.00.11	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	3
9804.00.00.12	-- De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	3
9804.00.00.13	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	3
9804.00.00.14	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	3
-	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
9804.00.00.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	3
9804.00.00.22	-- De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	3
9804.00.00.23	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	3
9804.00.00.24	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	3
9804.00.00.90	- De los demás	3
98.05	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.11.	
9805.00.00.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	3
9805.00.00.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm. pero inferior o igual a 250 cm.	3
9805.00.00.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm.	3
9805.00.00.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm. pero inferior o igual a 800 cm.	3
9805.00.00.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	3
9805.00.00.90	- De los demás	3
98.06	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE CHÁSIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.	
9806.00.00.10	- De vehículos de la partida 87.03	3
9806.00.00.20	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	3
9806.00.00.90	- De los demás	3
98.07	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO.	
9807.00.00.10	- De remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	3
-	De los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:	
9807.00.00.21	-- De cisternas	3
9807.00.00.29	-- De los demás	3
9807.00.00.30	- De los demás remolques y semirremolques	3

Artículo 2. Se modifica el artículo 24 del Decreto N° 3.679 de fecha 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario de fecha 28 de junio de 2005, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los términos indicados a continuación:

"Artículo 24. Los regímenes (1) y (2) establecidos en el artículo 23 del presente Decreto, no se aplicarán a las mercancías que ingresen al Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, excepción hecha de los fijados en los Capítulos 25, 26, 27, 28, 29, 38, 40, 63 y 95 del Arancel.

La importación de las mercancías comprendidas en el Capítulo 87 del artículo 23 del Arancel de Aduanas, deberá ajustarse al contenido de las Notas Complementarias 1, 2 y 4 de dicho Capítulo.

Asimismo, la importación de las mercancías comprendidas en el Capítulo 98 del artículo 23 del Arancel de Aduanas, deberá ajustarse al contenido de las Notas Complementarias 2 y 5 del Subcapítulo I de dicho Capítulo."

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio y el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, quedan encargados de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a los cinco (5) días continuos de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposiciones Transitorias

Primera: El Régimen Legal 9 establecido en las columnas 4 y 5 del Capítulo 87 (partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.11 y 87.16) será exigible a partir del 1º de enero de 2008.

Segunda: En lo que respecta a las Autorizaciones para importar bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), que se encuentren vigentes, al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Gerencia de Arancel de la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitirá la correspondiente correlación de los códigos arancelarios autorizados bajo dicho régimen.

Comuníquese y Publíquese,

RODRIGO CABEZA MORALES
Ministro del Poder Popular
para las Finanzas

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
Ministra del Poder Popular
Para las Industrias Ligeras y Comercio

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20 NOV 2007
197° Y 148°

N° 004454

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Reglamento de la Insignia, previo el voto favorable del Consejo de la Medalla y llenos como han sido los requisitos establecidos en el Reglamento respectivos, se confiere la **"MEDALLA DE LOS SERVICIOS DISTINGUIDOS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA"**, en su única clase, al personal militar que se especifica a continuación:

- Maestro Técnico de Segunda (Guardia Nacional) **CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ RUIZ**, C.I. N° 5.704.267.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO
General en Jefe (EJ)
Ministro del Poder Popular
Para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° 004455

Caracas, 21 NOV 2007
197° Y 148°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, previo el voto favorable del Consejo de la Orden y llenos como han sido los requisitos establecidos en el Capítulo VII, artículo 20, del Reglamento Respectivo, se confiere la Condecoración **"ORDEN MILITAR DE LA DEFENSA NACIONAL"**, en el grado de **"CABALLERO"** al Teniente Coronel (Guardia Nacional) **MIGUEL MORALES LOZADA**, C.I. N° 7.960.735.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO
General en Jefe (EJ)
Ministro del Poder Popular
Para la Defensa